

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de Manuel Ramo, vecino de Calamocha, reo de asesinato cometido en la persona de Francisco Layunta, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad. Logroño 22 de Junio de 1859. — *Francisco Latasa.*

SEÑAS DE MANUEL RAMO.

Edad 25 años, estatura mas de cinco pies, delgado de cuerpo, pelo negro, ojos garzos, color moreno, con una cicatriz debajo de la barba de un mal grano: viste al estilo del pais con un pañuelo de color en la cabeza.

Habiendo desaparecido de la casa de su padre el dia 3 de Junio actual, Venancio Bermejo y Fadrique, natural de la villa de Igea, cuyas señas se anotan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de la citada villa de Igea. Logroño 23 de Junio de 1859. — *Francisco Latasa.*

Señas de Venancio Bermejo.

Edad 19 años, algo gordo, estatura regular, sin barba, pelo negro, ojos id. y grandes, nariz abultada: viste, pantalon de mahon, chaqueta de paño pardo, toca mala en la cabeza, alpargata cerrada, y sin medias; es atontado y lleva en la frente unas cicatrices.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1852; á la ejecucion de las obras de reunion, conduccion y distribucion para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10.000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de Administracion del Canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aún los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera com-

pletar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciese haber contribuido con más de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporcion siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenian alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existian en servicio, así como la construccion de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado

á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administracion y otro al Ayuntamiento para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contado desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningun caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millo-

nes de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabad: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros del Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicacion de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organizacion de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabad: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 25 de Abril de 1858 sobre concesion de los ferrocarriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas lineas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 20 de Abril de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puerto en el expediente promovido por D. Vicente Barases y Castillo al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Gaibiel como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el alveo del mismo rio, término del pueblo del propio nombre, provincia de Castellon de la Plana; debiendo ejecutar las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia, y en la inteligencia de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de Mayo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º del mes de Julio próximo paguen los cigarros habanos que los particulares introduzcan para su consumo, á razon de 24 rs. libra, comprendiéndose en el adeudo el peso del envase, en vez de los 30 rs. que pagan en la actualidad por la libra de tabaco en limpio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para llevar debidamente á efecto esta disposicion se observen las prevenciones siguientes:

1.º El envase que se ha de pesar con los cigarros es la caja en que aquellos estén contenidos, escluyéndose las cajas toscas en que puedan venir las pequeñas.

2.º Los cigarros que se traigan á granel pagarán el derecho al respecto de 30 rs. libra.

3.º En el precinto de cada caja se ha de expresar siempre el peso que resulte para el adeudo y la cantidad á que ascienda el derecho, para que en cualquier caso pueda comprobarse su exactitud.

4.º En cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1855, los cigarros que se intruduzcan los dirigirá la Aduana desde el muelle con un carabinero á la Administracion de Estancadas, remitiendo con ellos el extracto del registro y la guia de alijo, que se devolverá con el cumplido para cancelar aquel, satisfecho que sea el derecho de regalía.

5.º En el caso de que al practicarse los reconocimientos de los cigarros para averiguar si son de las mismas clases ó vitolas que las que exprese el registro, se encontraren dentro de las cajas cualesquiera otras clases de efectos, se remitirán estos á la Aduana respectiva para la resolucion ó imposicion del derecho que corresponda.

Y 6.º Los Administradores de Rentas y los Guarda-almacenes de efectos estancados serán los únicos responsables de los cambios ó faltas de cigarros que

ocurran, puesto que exclusivamente son los que deben intervenir en la apertura y reconocimiento de las cajas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador y Consejo de la provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva antes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que prelija la ley de 1.º de Mayo último:

Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la ley citada de 1.º de Mayo de este año:

Vista igualmente la Real orden circular de 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar las dudas y cuestiones que puedan suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general.

1.º Que deben medirse por la talla de un metro 596 milímetros que exigia la ley vigente de Reemplazos los quintos de la reserva que formen parte de los dos contingentes de 30.000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al artículo 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas antes de 1.º de Mayo último

2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de Mayo ó que ocurran más adelante en la reserva deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.º Que cuando se llama segun previenen el art. 7 de la ley de Reemplazos y la citada Real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número más bajo de los que no ingresaron en la Milicia provincial correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas antes de 1.º de Mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número á dicho último mozo

4.º Que la procedente disposicion se refiere exclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel Lopez Palma, vecino de Granada, registrador de la mina Santa Rita, sita en término de Güejar-Sierra, provincia de Granada, representado por el Licenciado D. Domingo de Rivera, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Márto, á nombre de la Sociedad minera titulada La Patriota, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 9 de Setiembre de 1857, por la que, confirmando el decreto del Gobernador de la expresada provincia, que declaró nulo el expediente de registro de la mina Santa Rita, se mandó siguiese sus trámites el de la Aurora.

Visto: el expediente instruido ante el Gobierno de Granada, de los cuales resulta, respecto de la mina Santa Rita:

Que en primero de Junio de 1856 presentó el demandante una solicitud al Gobernador por dos pertenencias de la mina cobrizo-argentifera, que llamaba Santa Rita, situada en el punto de Talayon, del pueblo de Güejar-Sierra, terreno de la propiedad del Marques de Mondéjar, lindando con el Barranco de Guarnon por Levante, Poniente Cabañas viejas, Norte rio Genil y galería de las minas Exploradora, Madrileña y Estrella, y por el Mediodía con el Aza de Mesa:

Que en 18 de Agosto se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno, conforme á reglamento:

Que practicado, con asistencia del representante de Lopez Palma, informó el Ingeniero con fecha 17 de Octubre que el punto registrado era el mismo que el de la Aurora, aunque los linderos apareciesen distintos en las solicitudes:

Que habiéndose hecho nuevo reconocimiento por otro Ingeniero de orden del Gobernador, tambien convino en lo dicho por el primero, en cuanto á los linderos, y que el registro Santa Rita se hallaba sobre el mismo filon de la Aurora:

Que en atención á que los linderos de uno y otro registro no se habian fijado con exactitud, se devolvió el expediente al Ingeniero por acuerdo del Gobernador, para que, con presencia de lo que resultase y en vista de los linderos señalados, dijese cual de los dos registros tenia terreno franco:

Que el Ingeniero en 20 de Junio de 1857 opinó, que habia terreno franco por Levante; pudiéndose demarcar dos pertenencias á favor del registro que considerase el Gobernador con mejor derecho:

Que la seccion especial de minas del Gobierno de Granada en 26 de los meses, y el Consejo de provincia en 1.º de Julio siguiente, en vista de lo propuesto por el Ingeniero, y resultando que los linderos del registro Santa Rita, y los de la Aurora se habian fijado clara-

precisamente como se previene por el párrafo tercero, art. 37 del Reglamento de minería, fueron de parecer que se anulasen ámbos registros, según así lo estimó el Gobernador por decreto de la propia fecha:

En cuanto al expediente de la mina *Aurora*: que D. Mariano Alfaro y Alfaro, vecino de Granada, registró una mina de antimonio en 11 de Junio de 1856, que denominó *Aurora*, situada en término municipal de Güejar-Sierra y terreno de propiedad también del Marques de Mondéjar, y cuyos linderos eran Levante con la loma de Peña mala, Poniente Chorreras malas, Mediodía corral de Veleta y Norte hasta de la mata de Veleta:

Que al tiempo de practicarse el reconocimiento preliminar, por orden del Gobernador, se presentó el apoderado de D. Manuel Lopez Palma, diciendo que aquel registro era el de la mina *Santa Rita*; pero comparados los linderos resultó que solo el del Barranco Guarnón estaba bien colocado, lo cual no sucedía en los de la *Aurora*, puesto que de los cuatro, tres se hallaban bien situados, y el del corral de Veleta, al Sur, como se decía, aunque distante 3.000 varas del punto registrado:

Que el Gobernador en 8 de Julio decretó igualmente la nulidad de este registro, fundándose en el citado párrafo tercero del art. 37 del Reglamento:

Que así el demandante D. Manuel Lopez Palma como el D. Mariano Alfaro acudieron al Ministerio de Fomento, solicitando quedara sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador, apoyándose el primero en que el párrafo tercero del art. 37 no exige que se determine con claridad más que el sitio, pueblo y distrito donde se halla la mina, pero no los linderos:

Que con fecha 9 de Setiembre de 1858, y á consecuencia de estas solicitudes, se expidió la Real orden contra que se reclama, confirmando la nulidad del expediente *Santa Rita*, y mandando que siguiese por todos sus trámites el de la *Aurora*:

Que admitido el registro de esta por el Gobernador de Granada, presentó escrito el apoderado del registrador de la mina *Segunda exploradora*, situada en Chorreras malas, distrito municipal de Güejar-Sierra, provincia de Granada, registrada en 18 de Julio de 1856 por D. Jose Losada, vecino de Madrid, y que hoy pertenece á la sociedad la *Patriota*, protestando la admision del registro en la forma en que se había hecho, por cuanto, ateniéndose á los linderos fijados en la solicitud, abarcaba un perímetro considerable, lastimándose por esto el derecho adquirido por los dueños de los registros en él comprendidos; cuyo escrito y otros posteriores con que insistió en sus reclamaciones se mandaron á su instancia unir al expediente *Aurora*, y remitir al ministerio de Fomento para que se tuviesen presentes en el juicio contencioso:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado Rivera á nombre de D. José Lopez Palma, registrador de la mina *Santa Rita*, pretendiendo se deje sin efecto la Real orden de 9 de Setiembre de 1857, y se decrete la admision del registro de la expresada mina, rectificándose, si resultasen equivocados, algunos de los linderos que le fueron señalados:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare improcedente la via contenciosa en el estado actual del expediente, ó cuando

á esto no hubiere lugar, se confirme la citada Real orden:

Visto el del representante de la sociedad la *Patriota*, en que pide, caso de declararse competente el Consejo, la insubsistencia de la Real orden reclamada en cuanto rehabilita el registro *Aurora*, y su confirmacion en la parte que se refiere á la nulidad de *Santa Rita*:

Vista la ley de minería de 11 de Abril y el Reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas solo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley y por el Reglamento.

Considerando que el art. 58 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, explicando la disposicion genérica del 34 de la ley misma, determina el caso en que procede la via contenciosa desde la admision del registro hasta la concesion definitiva:

Considerando que la disposicion reclamada no está comprendida en el caso citado:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar improcedente la via contenciosa en el actual estado del expediente

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859. — Juan Sunyé

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 267900 varas de lienzo para sabanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad

de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, la muestra del expresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 102 000 rs. para la totalidad de la licitacion (42.000 para los de Cataluña, 7.138 para los de Valencia, 7.700 para los de Extremadura, 8.099 para los de Burgos, 17.685 para los de Mallorca, 8.970 para los de Galicia y 10.408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada, ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. en vara de crehuela para sabanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más benéfica obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciara con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ámbas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de Junio de 1859. — El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — *Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 267.900 varas de lienzo crehuela para sabanas necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en los Distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los Distritos que se juzguen convenientes en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la cele-

bracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con 10 días de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella cuya muestra es de hilazas de hilo puro sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tales y según salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Las proposiciones serán generales en la totalidad de las telas, ó por el número de varas de las que á cada distrito se señalan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la más ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel, adheridos á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiere proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, después enviarse á esta Direccion general el correspondiente testimonio, según está prevenido ó el diligenciado original, cuando haya postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del importe total de los lienzos adjudicándose el servicio á la que haya resultado más benéfica. Pero si los autores no entraren en contienda, porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion más ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contralantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de administracion del distrito á que se destinen.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes: 115.000 varas en Barcelona, 18.305 en Valencia, 19.746 en Extremadura, 20.769 en Burgos, 44.977 en Mallorca, 25.000 en Galicia, y 26.105 en Granada, cuyas entregas se verificarán en dos plazos de 30 días por partes iguales, ó sea la totalidad á los dos meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al final de los dos meses, prescindiendo de los plazos parciales; pues si faltasen á cualquiera de

ellos, se procederá contra él con arreglo á la condicion 12. siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.º El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratante han de expedir los Comisarios de guerra, Inspectores de utensilios de los distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 102.000 rs. para el total de la licitacion, 7.158 para la de Valencia, 7.700 para la de Extremadura; 8.099 para la de Burgos; 17.685 para la de Mallorca; 8.970 para la de Galicia; 10.408 para la de Granada, y 42.000 para el de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.º, no fueran de recibo, la Administracion ejercerá accion gubernativa, procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 17 de Junio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia, Granada y Valencia 267.900 varas de lienzo erehuela para sábanas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del.... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales

distritos) al precio de vara.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo remitido á este Gobierno de provincia el Sr. Ingeniero de la misma el estudio del ante proyecto de la carretera de la venta del Pillo á los baños de Fitero, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley general de carreteras de 22 de Julio de 1857 por el término de treinta dias, contados desde la fecha de su publicacion, á fin de que si alguno se cree perjudicado con el mencionado estudio, lo haga presente en la Secretaria de este Gobierno en el expresado término, donde se hallará de manifiesto para las personas que deseen enterarse; en la inteligencia que pasado éste, no se oirá reclamacion alguna. Logroño 24 de Junio de 1859.—Francisco Latasa.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Esta Administracion ha señalado el dia 30 del mes actual y hora de las once de su mañana para la subasta en arriendo de una casa sita en la calle de Mercaderes, núm. 52 de esta ciudad, procedente del Cabildo Colegial de la misma, y que lleva en tal concepto Doña Cristina Tobalina, por la cantidad de 312 rs. ánuos, tipo que ha de servir para la referida subasta, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse. Logroño 23 de Junio de 1859.—Ramon Garcia Timonér.

CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de proccaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan»

En cumplimiento de la disposicion de la Ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es

4

de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la Ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos encasados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego sus-

pendrá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el percceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Julio próximo. Logroño 22 de Junio de 1859.—Ramon de Gárate.

ANUNCIOS.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arrubal se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Consiste su dotacion en 1.500 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de que, el que la obtenga, evacue los negocios de amillaramientos, estadística y repartimientos, ademas de los que son inherentes á la Alcaldía y Municipalidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de Ayuntamiento, dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Arrubal 21 de Junio de 1859. —El Alcalde, Ventura Ruiz.